



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA contra LUIS FERNANDO CRUZ. Radicación: 41001-41-89-004-2020-00050-00.

En atención a la comunicación recibida del 04 de junio del año en curso suscrita por el demandante, mediante la cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, se analiza su procedencia.

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º, expedido dentro del marco del Estado de Emergencia Económica y Social, modificó lo anteriormente dispuesto por el Código General del Proceso, respecto de las notificaciones personales, sin embargo, conserva este trámite como pilar fundamental para que la parte pasiva sea vinculada directamente al proceso y pueda ejercer su derecho constitucional al debido proceso.

En el escrito de la demanda, el actor informó como dirección de notificación del demandado la del comando de personal del Ejército, ubicada en la Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas, de la ciudad de Bogotá D. C. y como segunda dirección la Carrera 30 No. 28 Sur – 66 de la ciudad de Neiva.

De acuerdo con lo anterior, mediante correo electrónico fechado del 22 de enero de 2021, el demandante allegó certificación de entrega por parte de la empresa de correos Interrapidísimo, en la dirección del Comando de Personal del Ejército, de la comunicación para notificación personal al demandado.

Posteriormente, mediante memorial recibido por correo electrónico del 26 de enero de 2021, la Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército con sede en Bogotá D. C., informó la remisión de la notificación personal al demandado SLP. CRUZ LUIS FERNANDO, al comandante del Batallón de Artillería No. 9, con sede en la ciudad de Neiva, para que sea él quien realice la entrega del documento, por ser el demandado orgánico de esa unidad militar.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hasta la fecha se ignora si fue entregada personalmente la notificación, pues no se ha allegado prueba de ello.

En virtud de lo anterior, revisados los documentos allegados al expediente, se observa que no se tiene certeza de la efectiva notificación del demandado, razón por la cual no es procedente entender por correcta la notificación personal y no puede atenderse su solicitud de continuar adelante con el trámite procesal, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

Así las cosas, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el ejecutante.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.g.a.b.